

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de octubre del 2022, a las 0:11 y 0:23 a. m., respectivamente, los cuales serán tenidos por recibidos el día 31 de octubre de 2022, a las 8:00 a. m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3445
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00215-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROPIEDAD COMÚN S. A. S.
DEMANDADA	LUIS FERNÁNDO CANO ZAPATA LAURA CATALINA CANO ZAPATA LUCELLY CANO DE MUÑOZ VANESSA GUTIÉRREZ LÓPEZ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a las demandadas LAURA CATALINA CANO ZAPATA, LYCELLY CANO DE MUÑOZ y VANESSA GUTIÉRREZ LÓPEZ; las cuales fueron practicadas por correos electrónicos remitidos los días 28 y 29 de octubre del 2022, respectivamente, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f433b971fcf28ec51dca02c4418dd8dbb131debe87940f9bf9464ec1a5e4c8**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 28 de octubre de 2022, a las 2:30 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3439
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00857-00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	NOHEMY DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA
DEMANDADOS	SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S. A. S.
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta presentada por Seguros del Estado, a la información solicitada por el apoderado de la parte demandada mediante derecho de petición presentado con la contestación de la demanda, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

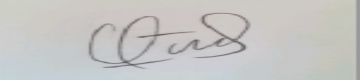
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329196f2bd001a7a525a004c039b52cd2b2a35138fa45a0235d203c127542906**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 31 de octubre de 2022 a las 11:21 horas.
Medellín, 01 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2550
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00922-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CAMILO MARIACA HENAO
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la endosataria en procuración de la parte demandante,; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CAMILO MARIACA HENAO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1324837,

001-1324963, 001-1409217, 001-1409375 y 001-1409764 propiedad del demandado CAMILO MARIACA HENAO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

TERCERO: En consecuencia, se ordena la cancelación de los despachos comisorios Nros. 230 y 231 dirigidos al Juez Promiscuo Municipal de la Estrella-Ant. (Reparto) y Juzgados Civiles Municipales Exclusivos para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios (Reparto) Competentes de Medellín-Ant., por a la fecha la secretaría del Juzgado no ha procedido con el diligenciamiento de los mismos.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee4740d794bf6a4ddcda94ff116550f3664d97d6a87f388b97a07ab4ff69c12**
Documento generado en 01/11/2022 04:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de octubre del 2022, a las 4:45 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3443
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00977-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADA	JAIME ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ ALEXANDRA MADRID SALINAS
DECISIÓN	Auto Incorpora citación requiere

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal enviada al demandado, el Despacho previo a tener en cuenta la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar la certificación que acredite la entrega expedida por la oficina de correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5096212a4a74a27ccfe276b3a718ce269cb9af0538343229b290de85b19134fd**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día viernes, 28 de octubre de 2022 a las 11:10 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3421
Radicado	05001 40 03 009 2022 00497 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑO
Acreedores	BANCOLOMBIA SISTEMGROUP CLARO SECRETARIA DE HACIENDA IBAGUE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA WILLIAM PEÑARALDA DODINO
Decisión	INCORPORA

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 3239 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio del señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑO la terminación del proceso de liquidación patrimonial; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 2 de noviembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d486e7f43a72168c5113bfa6187b11955fb94ae5f36f4e249817e52969e0a941**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de octubre del 2022, a las 12:14 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3047
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00540-00
PROCESO	EJECJTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONSTRUVALOR S. A. S.
DEMANDADA	CLÍNICA COLOMBIANA DE SALUD ORAL Y OTROS
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados CLÍNICA COLOMBIANA DE SALUD ORAL S. A. S. E. L., y LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 03 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377b645bc1acac6331567c1caa402d026c8f9b7a73eb0d48653760cd3fb17128**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que la señora Laura Patricia Vásquez Mejía presentó al correo institucional del Juzgado derecho de petición el pasado martes, 25 de octubre de 2022 a las 10:14 horas, por medio del cual solicita le sea nombrado abogado en amparo de pobreza. A Despacho para decidir.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2564
Radicado	05001 40 03 009 2020 00219 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	DONATO LONDOÑO
Demandados	LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA
Decisión	Contesta derecha de petición

En atención al derecho de petición formulado el 25 de octubre de 2022 por la señora LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA, a través del correo institucional del Juzgado, en el cual después de analizar sus cuestionamientos personales y juicios de valor sobre el trámite impartido en el proceso se puede interpretar que la petición concreta se dirige a que le sea nombrado abogado en amparo de pobreza para ejercer sus derechos y se proceda con la revisión de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

Al respecto la jurisprudencia ha establecido que cualquier persona tiene el derecho a presentar peticiones ante los Jueces de la República y a que estas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de la solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.¹

Sobre el particular, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento² advirtió sobre la necesidad de distinguir entre peticiones judiciales y peticiones administrativas, dado que, atendiendo a la naturaleza y propósito de la solicitud, se definen los derechos fundamentales vulnerados, así:

“... en lo que hace relación con la supuesta vulneración de los derechos fundamentales en razón de peticiones presentadas ante autoridades judiciales, es necesario tener en consideración que (i) si se trata de

¹ Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de Tutela del 27 de mayo de 2021, Radicación número: 11001-03-15-000-2020-0515601(AC)

solicitudes que versen sobre asuntos relacionados con el proceso judicial que se adelanta en el despacho petitionado, los derechos que pueden resultar vulnerados son el debido proceso y de acceso a la administración de justicia, mientras que (ii) cuando el objeto de la solicitud no recaiga sobre dichos procesos, es posible alegar la afectación del derecho de petición.”

En la misma línea, la Corte Constitucional ha considerado que las peticiones judiciales son actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, por lo que su decisión se debe ajustar a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; mientras que las peticiones administrativas son aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración³

Al analizar el caso en concreto, observa el Despacho que la petición elevada por la señora LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA, está orientada a solicitar que le sea nombrado un nuevo abogado en amparo de pobreza para ejercer sus derechos, así como presentar apreciaciones personales, cuestionamientos y juicios de valor frente al trámite aquí adelantado, razón por la cual se torna improcedente el mismo, por cuanto lo pretendido a través de dicho mecanismo son asuntos que se deben ventilar dentro del proceso, cuyo trámite se encuentra establecido en la Ley, razón por la que no estaría en juego el Derecho de Petición, sino otros derechos para los cuales existe un camino consagrado por el legislador; por ello no sería posible que, a través de él se definiera lo pedido, cuando debe acudirse a la vía procesal establecida para ello. Pues, el Derecho de petición no puede actuar de manera aislada al ordenamiento jurídico vigente. Sobre este particular, es importante transcribir a partes de la sentencia proferida por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, que, en providencia del 17 de agosto de 2000, Magistrado Ponente doctor Fernando Coral Villota, a ese respecto expresó:

“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el petitionario está en la

³ Corte Constitucional, sentencia T- 311 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. En otras palabras, el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce...”.

Pese a lo anteriormente expuesto y de cara a la petición concreta formulada por la peticionaria consistente en que se le asigne un nuevo abogado de oficio para que la represente y ejerza su defensa ante las situaciones generadas por el señor Donato Londoño, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que el proceso se encuentra terminado por Sentencia proferida el pasado quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2.020) declarando probada la carencia de legitimación en la causa, tanto en la demanda principal de declaración de pertenencia invocada por el señor Donato Londoño, como en la demanda de reconvención reivindicatoria invocada por la señora Laura Patricia Vásquez Mejía; providencia en la cual se denegaron las pretensiones de las ambas demandas; razón por la cual la solicitud no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 152 del Código General del Proceso.

Ahora, si lo que pretende la demandada es que se le nombre un nuevo apoderado judicial para que la represente en un nuevo proceso ante las situaciones generadas por el señor Donato Londoño; no es posible para este Juzgado acceder a la petición, pues para el efecto el legislador consagró que dicha solicitud la deberá presentar ante cualquier autoridad judicial, para que mediante un trámite extraprocesal se le designe un apoderado en amparo de pobreza para los fines descritos, de conformidad con lo previsto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a las apreciaciones personales, cuestionamientos y juicios de valor que hace la solicitante frente al trámite aquí adelantado, el Despacho se limitará a señalar que una vez efectuado el control constitucional pertinente, el cual se practicó desde el inicio del proceso, no vislumbra causal de nulidad, por el contrario, se observa que éste Juzgado actuó conforme a la ley, que es el imperio al cual debe obediencia y respeto a fin de preservar la seguridad jurídica del proceso en cuanto a sus normas procesales, brindando siempre cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido

proceso con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, resaltándose para el efecto que acogiéndose a los presupuestos establecidos en el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encontraba probada la carencia de legitimación en la causa procedió a proferir sentencia anticipada negando las pretensiones de la demanda tanto en la principal como en la de reconvención, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme ante la ausencia de recursos, no siendo procedente pronunciamiento al respecto, so pena de revivir términos y etapas actualmente precluidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del mismo Código.

Por otro lado, es importante resaltar que no es cierto lo afirmado por la memorialista consistente en que este Juzgado no le notificó a la parte demandante, ni su apoderada judicial la sentencia No. 348 del quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2.020), pues la misma fue notificada por anotación en estados, tal y como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso, publicación que se efectuó por la secretaría del Despacho en el micrositio de la página web de la Rama Judicial el 16 de diciembre de 2020; resaltándose para el efecto que es obligación de las partes y sus abogados realizar la revisión juiciosa del proceso y los canales de registro de las actuaciones judiciales.

Aunado a ello se advierte, que si bien es cierto los términos de ejecutoria de la sentencia No. 348 del quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2.020) se suspendieron en virtud de la vacancia judicial, no es menos cierto que los mismos se reanudaron finalizando la misma, esto es, el 11 de enero de 2021, pudiendo la parte interesada ejercer los medios judiciales pertinentes en caso de no encontrarse de acuerdo con la decisión tomada por el juzgado, pese a ello la parte demandada prefirió guardar silencio y solo hasta la fecha, esto es, un año y diez meses después presenta la demandada cuestionamientos frente a la sentencia aquí proferida.

Frente a las demás apreciaciones personales, cuestionamientos y juicios de valor esgrimidos por el peticionario, el Despacho no realizará pronunciamiento al respecto por no constituir peticiones que deban resolverse a la luz de la Ley 1755 de 2015.

Lo anterior, no sin antes dejar claridad que el suscrito juez y los empleados de este Juzgado no tiene relación ni vínculo alguno con la

abogada que le fue designada a la demandada LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA, pues su designación se realizó de manera aleatoria de la lista de profesionales inscritos en el registro único de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, quedan resuelto del derecho de petición formulado, notificando la presente decisión a la señora LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA, por Estados y mediante oficio al correo electrónico donde provino la solicitud, por ser los medios más expeditos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 02 de noviembre de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587682f19ee8d5e863b9f7391d0fed3c48973fb61bd3580f1c93831a4eaf0270**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo Señor Juez que, los anteriores memoriales fueron presentados en el correo institucional del Juzgado los días 12 y 24 de octubre de 2022 a las 15:42 y 17:05 horas, este último se entiende recibo el día 25 de octubre de 2022 a las 8:00 horas. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficiar Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3417
Radicado	05001 40 03 009 2021 00230 00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MAURICIO ESCOBAR RESTREPO
Acreedores	-BANCO DAVIVIENDA y OTROS
Decisión	Reconoce personería, ordena remitir link y no accede

En atención a la solicitud presentada y al poder allegado el pasado 24 de octubre de 2022, se reconoce personería al abogado JESÚS ANTONIO TORRES DURAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.450.436 y la tarjeta de abogado No. 357.455, para actuar en representación del acreedor SYSTEMGROUP S.A.S, conforme a los términos del poder conferido.

En consecuencia, se entiende revocado el poder antes conferido a la abogada Diana Isabel Rivera Orduz.

Por otro lado, en atención a la solicitud consistente en que se informe si alguno de los acreedores vinculados renunció a su derecho de acreencia, el Despacho ordena que por secretaría se remita el link del expediente digital al correo electrónico informado por abogado de SYSTEMGROUP S.A.S, con el fin de que proceda con la revisión del mismo y obtenga la información solicitada, especialmente en lo relativo a las audiencias celebradas los días 06 de abril y 17 de junio de 2022 en las cuales se hizo alusión a accedió a la no aceptación de la adjudicación de los bienes del deudor de los acreedores GRUPO JURÍDICO PÉLAEZ & CO S.A.S- HOY GRUPO JURÍDICO DEUDOR S.A.S (en calidad de cesionaria del BANCO DAVIVIENDA), ABOGADOS ESPECIALIZADOS AECSA S.A (en calidad de cesionaria de TUYA S.A) y BANCO DAVIVIENDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 570 del Código General del Proceso

Por último, frente a la solicitud de autorizar la comparecencia de SYSTEMGROUP S.A.S. por medios tecnológicos virtuales a la diligencia de

entrega, el Despacho no accede a la misma por cuanto esta judicatura no ha fijado fecha para diligencia de entrega; máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en providencia proferida en audiencia el pasado 17 de junio de 2022 corresponde al liquidador proceder con la entrega del bien objeto de adjudicación dentro del presente proceso, debiendo el auxiliar de la justicia convenir con los acreedores las medidas para proceder con la entrega encomendada.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de noviembre de 2022 a las 8
a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andrés Felipe Jiménez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11204a6276a518b25063d8f5c411de9768b13f94a8f59104e77385e094938336**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 28 de octubre de 2022 a las 13:39 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3422
Radicado	05001-40-03-009-2020-00102-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandantes	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
Demandado	MAXPROBELL S.A.S
Opositor	CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS
Decisión	Remite a providencia anterior

En atención a la solicitud presentada por el abogado Luis Ignacio Betancur Osorno, consistente en que se requiera al opositor para que aporte paz y salvo de los honorarios del abogado; el Despacho remite a la memorialista a lo resuelto mediante auto proferido el pasado veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 2 de noviembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad74333dec94a9b68cde48b79a7d2fab92c2980d721cb0b819b85c2ac91faff4**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DECOLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3369
Radicado	05001-40-03-009-2022-01054-00
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A.
Demandado	EXELIN S.A.S.
Decisión	FIJA CAUCIÓN

De conformidad con el artículo 421 en concordancia con el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución por la suma de \$490.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

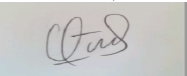
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a1cbc3b19f5c750b721e6998a6f8fe1591227edfe9709576ea9c4298037843**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional el día 28 de octubre de 2022 a las 14:52 horas.
Medellín, 01 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3372
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE IVÁN ARDILA MONTOYA
DEMANDADO	JOHN FELIPE CASTRO VÉLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00961-00
Decisión	FIJA CAUCIÓN

De conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, préstese caución correspondiente a póliza judicial en cuantía de \$6.200.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdd1c5f812225fbf6fd200954c0f6009c49f693569e74c3bb02ee4c8d52cd04**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 28 de octubre de 2022 a las 14:11 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2566
Radicado	05001- 40- 03 -009 -2022-01088- 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	NORA ISABEL SANCHEZ JUAN DAVID ZULUAGA GIRALDO
Demandado	ANA MARIA ZULUAGA MEJIA OMAR LEANDRO ZULUAGA MEJÍA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (TRAMITE VERBAL SUMARIO)** instaurada por los señores **NORA ISABEL SANCHEZ CARDENAS y JUAN DAVID ZULUAGA GIRALDO**, en contra de los señores **ANA MARIA ZULUAGA MEJIA y OMAR LEANDRO ZULUAGA MEJÍA**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 375, 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

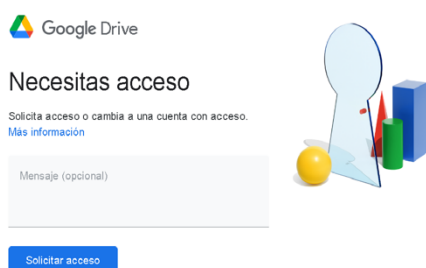
- A. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación completo del demandando, OMAR LEANDRO ZULUAGA MEJÍA tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G del P.

- B. Aclarar el hecho primero de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara la nomenclatura del bien inmueble objeto de usucapión, pues de manera confuso hace relación a las nomenclaturas “Primero piso numero 35- 44 de la Calle 49 situado en el primer piso” y “Primero piso calle 49 número 35- 48 local comercial”

- C. Indicar si las direcciones Primero piso numero 35- 44 de la Calle 49 situado en el primer piso” y “Primero piso calle 49 número 35- 48 local comercial” corresponden al mismo bien inmueble, esto es, el identificado con identificado con matricula inmobiliaria No. 001-602838, o corresponde a dos inmuebles diferentes e independientes.
- D. Deberá allegar prueba que acredite los linderos específicos de cada uno de los pisos, narrados en el hecho octavo de la demanda.
- E. Deberá aportar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 001-602838, con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, no fue aportado con la demanda.
- F. Deberá aclarar el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de indicar de manera puntual la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuando vienen los señores NORA ISABEL SANCHEZ CARDENAS y JUAN DAVID ZULUAGA GIRALDO ejerciendo los demandantes la posesión del inmueble objeto de pertenencia con ánimo de señores y dueños.
- G. Deberá indicar en los hechos de la demanda, como se inició la posesión del bien inmueble objeto de usucapión, por cuanto dicho situación no se dice en los hechos de la demanda.
- H. Deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, si con ocasión a las construcciones y mejoras que manifiesta se han realizado en el inmueble objeto de pertenencia, se han presentado modificaciones a los linderos descritos en el hecho segundo de la demanda.
- I. En consideración al requisito anteriormente citado, en caso de señalar que los linderos fueron modificados, deberá indicar los linderos actuales y aportar prueba que acredite los mismos.
- J. Allegar avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis actualizado, toda vez que no fue aportado con la demanda. {
- K. Deberá aportarse el poder conferido al apoderado judicial del demandante para iniciar estas diligencias, que reúna las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que complementa lo dispuesto

por el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto no se aportó el mismo.

- L. Adecuar el acápite de pruebas, identificado en debida forma los testigos, con estricta sujeción al artículo 212 del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- M. Aportar la prueba documental contenida en el link denominado “Anexos pertenencia: https://drive.google.com/file/d/1JFS0bQ-4AC3rvY3rkzWmceFy-oyQiEit/view?usp=drive_web, pues si bien fueron acompañados con la demanda, no es menos cierto que no fue posible previsualizar, como tampoco descargarlos, advirtiéndose que el link indica “acceso era denegado”, tal y como se advierte en la captura de pantalla:



- N. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la dirección física del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 2 de noviembre de 2022 a
las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3834f227f5fc19322b7f05ee6fa3ad86ac29b415f3a18cc00ec605fcae8d4f10**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 28 de octubre de 2022 a las 11:56 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	2565
Radicado	05001 40 03 009 2022 01087 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE VERBAL).
Demandante	EMILCE HERNÁNDEZ HERRERA
Demandado	CARLOS HERNANDO ECHEVERRI OSSA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda **DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA** instaurada la señora **EMILCE HERNÁNDEZ HERRERA** en contra del señor **CARLOS HERNANDO ECHEVERRI OSSA**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 202, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Completar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si la demandante EMILCE HERNÁNDEZ HERRERA ha sido requerida personal o judicialmente para el pago de las obligaciones garantizadas con el gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 3931 del 5 de septiembre de 1979 otorgada en la Notaria Sexta del Círculo de Medellín. En caso afirmativo en qué fecha.
- b) Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el acápite notificaciones consistente en que se tiene conocimiento de oídas que el demandado CARLOS HERNANDO ECHEVERRI OSSA se encuentra fallecido, deberá aclarar los hechos y pretensiones de la

demanda, en el sentido de indicar porque se promueve la misma en contra de una persona inexistente.

- c) Si pese a lo anterior, la parte demandante insiste en formular la demanda en contra de CARLOS HERNANDO ECHEVERRI OSSA, deberá aportar certificado de la registraduría que acredite que la cédula del demandante se encuentra vigente y no ha sido cancelada, pues al consultar el número de identificación el mismo no se encuentra en el censo electoral y tampoco registra afiliación en el ADRES. Lo anterior en aras a determinar que el demandado no se encuentre fallecido y evitar futuras nulidades.
- d) En caso, de que el demandado CARLOS HERNANDO ECHEVERRI OSSA se encuentre fallecido deberá aportar su registro civil de defunción.
- e) Asimismo, deberá integrar en debida forma el contradictorio, adecuando la demanda, esto es, hechos y pretensiones, en el sentido de indicar de dirigir la misma en contra de los herederos indeterminados e informar de manera clara el nombre de los herederos determinados del señor CARLOS HERNANDO ECHEVERRI OSSA, que serán demandados en el presente proceso, al tenor de lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso. En caso de no tener conocimiento sobre la existencia de herederos determinados, así deberá informarlo bajo la gravedad del juramento.
- f) En caso de existir herederos determinados, deberá acompañar, si lo tiene, prueba documental que acredite la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, en que cite a la parte demandada, en relación con quien era titular del derecho sustancial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 85 y 87 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado

en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de noviembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

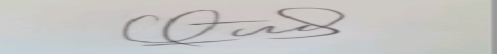
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee13c35b2a603d6bc88528cea8c47d53fe021d4b09341186dd8c64dd5a40e1d6**
Documento generado en 01/11/2022 04:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 28 de octubre de 2022, a las 11:17 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LEIDY CRISTINA MUÑETÓN VAHOS, identificada con T.P. 197.676 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 01 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DECOLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2546
Radicado	05001-40-03-009-2022-01054-00
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A.
Demandado	EXELIN S.A.S.
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 28, 82, 83, 84, 85, 419 y 420 del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad demandada EXELIN S.A.S., para que en el término de diez (10) días pague a favor de la sociedad INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A., las siguientes sumas de dinero:

A.- UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.305.296,00), por concepto de capital adeudado por la factura de venta No IEB8392, más los intereses moratorios causados desde el 25 de noviembre de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto

en el Artículo 421 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto que dispone del término de diez (10) días para pagar las obligaciones.

TERCERO: Advertir a la sociedad demandada EXELIN S.A.S., que si no paga las sumas indicadas en el literal A. del presente auto, ni contesta la demanda exponiendo las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, se dictará sentencia que condenará al pago del monto reclamado por la sociedad INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A., a través de apoderada judicial.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LEIDY CRISTINA MUÑETÓN VAHOS, identificada con C.C. 1.037.579.055 y T.P. 197.676 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b44721f49646ea75f90b82621ebf37be276f31220c66e6309e483d1eed0035d**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 28 de octubre de 2022 a las 14:52 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, identificada con T.P. 124.430 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 01 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2544
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandados	ADRIANA LUCÍA ROMERO SUA MARÍA EUGENIA SUA ROMERO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01089-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA y en contra de ADRIANA LUCÍA ROMERO SUA y MARÍA EUGENIA SUA ROMERO, por los siguientes conceptos:

A)-UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$1.399.620,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 17000915 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, identificada con C.C. 43.206.982 y T.P. 124.430 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

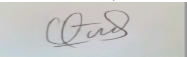
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1adce3112327c15765dd311955bc8ed061472375340cd5838aa10872b969361**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 28 de octubre de 2022 a las 13:42 horas.
Medellín, 01 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3371
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Demandante	LINA PAOLA MONSALVE LONDOÑO SERGIO ANDRÉS MONSALVE LONDOÑO WALTER DARÍO MONSALVE LONDOÑO OMAR ESNEIDER MONSALVE LONDOÑO JORDY DAYHAN GUTIÉRREZ MONSALVE LINA MARCELA GALLO RIVERA MARÍA DOLLY MONSALVE DE ARANGO RUTH MARINA DELGADO MONSALVE ROBERTINA MONSALVE HINCAPIÉ BYRON DE JESÚS MONSALVE ROLDAN
Causante	SERGIO DE JESÚS MONSALVE HINCAPIÉ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01049-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se le conceda un término adicional para dar cumplimiento al requisito contemplado en el numeral 8 del auto proferido el 24 de octubre de 2022, por medio del cual se inadmite la demanda; el Juzgado no accede a lo peticionado ya que de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos procesales son perentorios e improrrogables.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa0b8b876b9740c142dda259f738c285d38d255276486e5cfc349ca8db8298f**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: El anterior memorial consistente en solicitud de reforma de la demanda fue recibido el día martes, 25 de octubre de 2022 a las 13:17 horas, en el correo institucional.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2557
Radicado	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Proceso	05001-40-03-009-2021-00919-00
Demandante	ARRENDAMIENTOS LAS AMÉRICAS S.A.S
Demandados	MARÍA TERESA RÍOS ZAPATA ROSALBA RÍOS DE ZAPATA ALEJANDRO URIBE MORENO
Decisión	Admite reforma a la demanda

Mediante memorial presentado el 25 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la reforma a la demanda, mediante la cual excluyó la pretensión 5° de la demanda inicial e incluyó los hechos 2° y 3°, las pretensiones 4° y 5° de la demanda y adicionó el acápite de pruebas.

Al respecto, el artículo 93 del C.G.P, establece: “*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*” (...).

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ARRENDAMIENTOS LAS AMÉRICAS S.A.S en contra de los señores MARÍA TERESA RÍOS ZAPATA, ROSALBA RÍOS DE ZAPATA y ALEJANDRO RÍOS MORENO, en el sentido de excluir la pretensión 5° de la demanda inicial, incluir los hechos 2° y 3°, las pretensiones 4° y 5°, así como adicionar el acápite de pruebas; en consecuencia, se libra mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

A. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L (\$470.560)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre 1 de septiembre al 16 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 05 de septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

B. Por la suma **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L (\$325.495)**, por concepto de consumo de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y gas correspondiente al consumo del periodo comprendido entre el 11 de agosto al 10 de septiembre de 2021, detallados en la Factura EPM No. 123-7336084, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el **26 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a los demandados preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, de manera conjunta y simultánea con el auto que libro mandamiento de pago de fecha catorce primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Los demás incisos y numerales de la parte resolutive de la providencia proferida el primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 2 de noviembre de
2022 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7124e58d9a8bda39d32865f6c1d65f8910aa5ba13a55bde329967d4eec3535e0**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado DIEGO LEÓN CARDONA GONZÁLEZ se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 10 de octubre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 01 de noviembre del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	3392
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00771-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
Demandado	DIEGO LEÓN CARDONA GONZÁLEZ
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 3392
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DIEGO LEÓN CARDONA GONZÁLEZ teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 05 de agosto del 2022.

El demandado DIEGO LEÓN CARDONA GONZÁLEZ, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 10 de octubre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A, y en contra de DIEGO LEÓN CARDONA GONZÁLEZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 05 de agosto del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.381.845.38 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de
noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

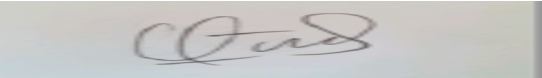
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebf1944f26e97295388dbc897fa675d9fdd93feaf9b295cad5ad1fa496d0347**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de octubre de 2022 a las 15:37 horas.
Medellín, 01 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2547
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INMOBILIARIA BARCELONA S.A.S.
DEMANDADOS	PAULA ANDREA SALDARRIAGA RICO CAMILO ANDRÉS BURBANO RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01044-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por INMOBILIARIA BARCELONA S.A.S. en contra de PAULA ANDREA SALDARRIAGA RICO y CAMILO ANDRÉS BURBANO RODRÍGUEZ, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble, ubicado en la Calle 9 B Sur # 52-51, Tercer Piso, Interior 304, Barrio Guayabal, Comuna # 15 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 391 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá

el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f00b8a00c6e43f140c5b4429fd8b022bb516156287519d40f6a8f59ff03d1d0**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de octubre del 2022, a las 8:03 y 8:15 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3444
RADICADO	05001 40 03 009 2022 00800 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S. A. S.
DEMANDADA	ELIZABETH VILLA PEÑA JOHN EDWAR AGUDELO GIRALDO
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso – notificación negativa

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JOHN EDWAR AGUDELO GIRALDO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado JOHN EDWAR AGUDELO GIRALDO no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada ELIZABETH VILLA PEÑA con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO 02 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20aace958e38d10c1d8c13b1868f75fc47a62879d9180f716ce29f581984edc2**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 26 de octubre de 2022 a las 11:34 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	2563
Radicado	05001- 40- 03 -009 -2022-00957- 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	MARIA OLGA SIERRA ÁLVAREZ
Demandados	LEONEL DE JESÚS SIERRA ÁLVAREZ en calidad de heredero determinado, herederos indeterminados de la señora AMANDA DE JESÚS SIERRA ÁLVAREZ y el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL.
Decisión	No repone auto

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio Nro. 2505 de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022) por medio del cual se rechazó la presente demanda por no cumplir los requisitos exigidos para su admisión.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio proferido el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022), la parte demandante interpuso recurso de reposición, sustentando su inconformidad en el hecho que, el requisito exigido por el Despacho consistente en aportar constancias de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, se cumplió enviándose el comunicado de notificación de demanda y anexos al correo electrónico reportado para efectos de notificación.

Resalta que se cumplió con el requisito exigido, pero advierte que por error involuntario la constancia no se allegó oportunamente para el conocimiento del despacho.

Razón por la cual, solicita revocar el auto por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar proferir el respectivo auto de admisión.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las

siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en los artículos 82 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental y acompañar los anexos de los artículos 84 y 85 ibidem, o los prescritos en otra norma particular. Esa exigencia, por lo general, pretende precaver nulidades procesales.

Ahora, el artículo 90 ibidem, contiene las causales de inadmisión de la demanda y autoriza al juez para que conceda cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo. Y no se trata de meras formalidades, la citada regla en la forma dispuesta en el Código de Procedimiento Civil (Artículo 85), fue declarada exequible por la Corte Constitucional¹, al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables. Valido recalcar que esa doctrina jurisprudencial es aplicable al Código General del Proceso, pues a pesar de que esa regulación modificó algunos tópicos de lo estatuido para este aspecto en el Código de Procedimiento Civil, no hubo cambios sustanciales. Esa Corporación sostuvo en su momento:

“Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

...
De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-833 de 2002.

aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.

La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso”

En el caso objeto de estudio, se advierte que la demanda impetrada fue inadmitida por segunda vez mediante auto del diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2.022), por medio del cual se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a una serie de requisitos formales necesarias para la admisión, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, debe indicarse que si bien es cierto la parte demandante dentro del término procesal aportó escrito con los que pretendía subsanar los requisitos exigidos, no es menos cierto que del estudio acucioso de los mismos se advirtió que los mismos no fueron cumplidos en su totalidad, razón por la cual y de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso se procedió con el rechazo la demanda.

En virtud de lo anterior y revisado nuevamente el proceso, se observa que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, dentro del escrito por medio del cual se pretendía subsanar los requisitos de inadmisión, no se cumplió con la exigencia consistente en aportar las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues el demandante se limitó a manifestar que había efectuado las mismas, sin allegar las evidencias correspondientes en el momento procesal oportuno, pretendiendo ahora suplir su omisión al introducirlas por vía del presente recurso, lo cual resulta improcedente de cara a la perentoriedad de los términos procesales que regula el artículo 117 del Código General del Proceso.

Así las cosas, las constancias del envío de la demanda y anexos a la demandada MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL no podrían ser tenidas en cuenta al momento de rechazar la demanda, por cuanto las mismas no se encontraban debidamente acreditadas dentro del proceso al momento de proferirse dicho auto, pues nótese cómo la providencia objeto de reproche se profirió el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022), sin embargo, la apoderada de la parte demandante pretendiendo beneficiarse de su propia culpa, incorpora el cumplimiento del requisito el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022) al momento de presentar el presente recurso, alegando un error del Juzgado a sabiendas de que la providencia se encontraba ajustada a derecho, pues básicamente el Despacho no tenía conocimiento del cumplimiento del requisito al momento de expedir el auto impugnado; razón por la cual no se acogerán los argumentos expresados por la recurrente.

En consecuencia, resulta claro que, debido al incumplimiento del requisito exigido por el Despacho, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto del error requerido para modificar la decisión de rechazar la demanda; razón por la cual, no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 2505 de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 2505 de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)., por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 02 de noviembre
de 2022 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72d7762cce27e0493897557e0f365501b7b81a335796784fe0198bb755b0f20**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados JUAN CAMILO ZAPATA COLORADO y WILMAR ALEXANDER LAVERDE RESTREPO se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 11 de octubre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 01 de noviembre del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	3394
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00931-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	JUAN CAMILO ZAPATA COLORADO WILMAR ALEXANDER LAVERDE RESTREPO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN CAMILO ZAPATA COLORADO y WILMAR ALEXANDER LAVERDE RESTREPO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de septiembre del 2022.

Los demandados JUAN CAMILO ZAPATA COLORADO y WILMAR ALEXANDER LAVERDE RESTREPO fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 11 de octubre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de JUAN CAMILO ZAPATA COLORADO y WILMAR ALEXANDER LAVERDE RESTREPO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 19 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$35.725.92 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de
noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187660702a642b2cf388143823d3f6a5bf6aef2a06e40a328ed8bc9726f52394**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de octubre del 2022, a las 2:50 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3441
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00940-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PLANTICONFORT S. A. S.
DEMANDADA	GMR SHOES S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado GMR SHOES S. A. S., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 28 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de noviembre del 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d622f163f274fd27fd177f441b78f4cf18ea7ba5369cb31d66830ad26122047e**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL; Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 28 de octubre de 2022 a las 12:06 horas.
Medellín, 01 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3370
Radicado	05001-40-03-009-2022-01046-00
PROCESO	DILIGENCIA EXTRAPROCESAL (AMPARO DE POBREZA)
SOLICITANTE	NORAALBA BUITRAGO
Decisión	NO ACCEDE EXONERACIÓN – REQUIERE ABOGADA

En atención al memorial presentado por la abogada designada en el presente amparo de pobreza, por medio del cual manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo por encontrarse actualmente en calidad de curadora ad-litem en ocho procesos, los cuales relaciona en su escrito; el Juzgado no accede a la justificación presentada por no encontrarse ajustada a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, pues no acreditó estar actuando en la calidad de abogada en amparo de pobreza en más de cinco procesos; máxime si se tiene en cuenta que de los procesos relacionados no se aporta constancia que acredite que los mismos se encuentra activos y tampoco se relacionan los 23 dígitos del radicado con el fin de que el Juzgado procediera con la consulta respectiva.

En consecuencia, se requiere por última vez a la profesional del derecho para que en el término de tres (3) días proceda a aceptar el cargo, so pena de imponer la sanción contenida en el artículo 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2022
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 024b345d8a00383b7bf805ffbec05a690238ced7401d97f4c5b039d453f98a7f
Documento generado en 01/11/2022 04:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>